

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso el cual fue recibido en el despacho el día 12 de enero de esta anualidad.

La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0163  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00003-00  
Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por la sociedad MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S, identificada con NIT. 805.010.508-2 en contra de los señores LEYDI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.107, JOSE ALEJANDRO RAMIREZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.412, y MARIA EMMA BENAVIDES MENA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.411 en calidad de arrendatarios, y revisada la presente demanda el Despacho observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 820 de 2003, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a la cláusula penal solicitada, esta se regulará de conformidad con lo establecido en el art. 1601 del Código Civil; que establece que la cláusula penal equivale al doble de la obligación principal, en tal virtud esta instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENASE** a los demandados los señores LEYDI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.107, JOSE ALEJANDRO RAMIREZ BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.412, y MARIA EMMA BENAVIDES MENA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.411, en calidad de codeudores solidarios, PAGAR en favor de la sociedad MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., identificada con NIT. 805.010.508-2, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$766.806 M/CTE) correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de Enero del 2019.
2. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.431.400 M/CTE), por concepto del tope de cláusula penal permitida por la Ley.

**SEGUNDO.-NEGAR** el mandamiento respecto de los intereses moratorios, por cobrarse la cláusula penal.

**TERCERO: POR LAS COSTAS** del proceso, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**CUARTO.- Se le ADVIERTE** a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a los demandados de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada MARIA ISABEL MEJIA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.925.260 y T.P. 55.048 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 FEB 2021  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria